



RESOLUCION No. CSJSUR21-24
27 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre del 27 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2° del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164 inciso segundo, numeral 3.º, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazaran mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo CSJSUA17-177 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: “12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

Que con fundamento en lo anterior, mediante Resolución CSJSUR20-150 del 20 de noviembre de 2020, esta seccional decidió excluir de la convocatoria No. 4 a la señora

ZAIDY LUZ RUIZ MORENO, por verificarse que fue erróneamente admitida al concurso para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Que según las constancias de fijación y desfijación, el mencionado acto administrativo se publicó en la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días, contados a partir del 23 de noviembre al 27 de noviembre de 2020 y dentro del término de Ley la señora Zaidy Luz Ruiz Moreno, mediante escrito radicado en esta Corporación el 4 de diciembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada resolución.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La recurrente solicita de la corporación se revoque la decisión contenida la Resolución CSJSUR20-150 del 20 de noviembre de 2020 que determinó su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2020 y en consecuencia se le permita continuar en el proceso hasta conformar el Registro de Elegibles respectivo. Sustenta su inconformidad en los siguientes aspectos que se trasladan literalmente:

“Si bien es cierto los aspirantes a los concursos de mérito deben en igualdad de condiciones sujetarse a las reglas previamente establecidas, no es menos cierto que las reglas establecidas no pueden aplicarse de manera general, entrando en imprecisiones que atentan contra la misma naturaleza de estos concursos, que son taxativamente reglados y no admiten interpretaciones arbitrarias dentro de sus estatutos, en este sentido, la Corte ha señalado que el concurso de méritos es instrumento que permite que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, de modo que la escogencia de quien haya de ocuparlo se haga en función de los mejores resultados, dejando de lado cualquier tipo de consideración subjetiva o de influencia de cualquier otra naturaleza.

Para el particular que nos ocupa, es claro que la motivación de la resolución que es objeto de este recurso referente a no acreditar el cumplimiento de la experiencia relacionada de 1 año para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, se realiza no desde un punto de vista objetivo sino más bien formal y subjetivo, pues claramente las reglas aplicables a las certificaciones de carácter laboral, no aplican para las resoluciones que avalan la práctica jurídica, ello se puede observar en los estatutos del concurso, donde queda abierta la posibilidad de que la experiencia relacionada pueda estar sustentada en la judicatura, misma que es reglada en Colombia, y para nuestro caso, es claro en la Resolución aportada para acreditar la experiencia derivada de la judicatura es emanada de la Misma Rama Judicial — Consejo Superior del Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados, la cual avaló el certificado expedido por el Tribunal Superior sobre el cumplimiento del termino establecido en la ley como judicatura, es decir, nueve meses, por lo tanto creemos que el documento aportado tiene inclusive mayor fuerza probatoria que el certificado mismo del Tribunal, pues reiteramos con ella se acredita haber realizado la judicatura en la Rama judicial, la cual se reitera es reglada y tiene una duración de nueve meses en jornada ordinaria, tiempo que sumado a los 145 días de dependencia judicial, supera así el año de experiencia relacionada necesario para nuestra aspiración.

Ahora bien es claro que no presenté certificado de judicatura como tal, presenté la resolución mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura acreditaba el cumplimiento cabal de esta, sobre la cual debemos indicar que respecto a funciones y tiempo, el asunto es determinado por la ley en este caso como la judicatura fue desempeñada en la Rama Judicial el decreto 1862 de 1982, determinó que el tiempo de servicios para acreditarla debe ser de nuevo (09) meses de

horario laboral ordinario y desempeñar funciones jurídicas que en ningún caso excederán las de los oficiales mayores, es decir, debe sustanciar las decisiones a cargo del magistrado o Juez según el caso y bajo el mismo régimen de responsabilidades y deberes de los demás empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mismos requisitos fueron determinado por la Ley 1322 de 2009, por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior.

Así las cosas queda acreditado plenamente la realización de los 09 meses de judicatura que es el punto en discusión y por el cual se realizó la exclusión, ahora bien y en gracia de discusión referente a si se omitió regla alguna del concurso en lo que tiene que ver con la acreditación de la judicatura cuando esta se realiza en la misma Rama Judicial nada se indicó, pues en ninguna parte de los requisitos del concurso se hace mención de manera literal a ello y por lo tanto la resolución o acto administrativo que avala la judicatura es plena prueba de haber cumplido cabalmente con todos y cada uno de los requisitos, esto es se reitera, nueve meses de experiencia relacionada, pues esta es equiparable en funciones a las de los sustanciadores.

Reitero que no puede cimentarse la exclusión del concurso por no cumplir con el término de experiencia mínima, al indicar que el documento presentado para acreditar el tiempo de judicatura no es válido, cuando el mismo es emanando por la propia autoridad convocante del concurso, lo cual sin duda al entenderlo así configura un exceso de ritualidad y culto al formalismo, en nuestro caso concretó presentamos un certificado avalando experiencia relacionada como dependiente judicial por un término de 145 días, (del 18 de mayo de 2017, al 19 de octubre de 2017), - no obstante, esas mismas reglas de los numerales 3.5.1 y 3.5.7 en la literalidad no pueden aplicarse a la resolución de judicatura presentada, por tanto no es una ordinaria certificación de práctica jurídica las cuales si menciona el concurso en el numeral citado, dicho documento es nada más y nada menos reitero, la certificación expedida por la Rama Judicial indicando que sí cumplí con los nueve (09) meses de labores con funciones judiciales en el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en Sucre, estableciendo expresamente en dicho documento que la realicé en el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem de Magistrado de Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, de conformidad con el Decreto 1862 de 1989, durante el tiempo comprendido del 12 de julio al 19 de diciembre de 2016 y del 11 de enero al 16 de mayo de 2017.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

“Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Dicho esto, es preciso señalar, que a la señora Zaidy Luz Ruiz Moreno, se le notificó el contenido de la Resolución CSJSUR20-150 del 20 de noviembre de 2020 a través de su fijación en la página web de la Rama Judicial por el término de 5 días hábiles que corrieron del día 23 al 27 de noviembre de 2020, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de recursos. Así, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumplía el día 14 de diciembre de la misma anualidad. En tal sentido, verificado el correo electrónico mediante el cual este se presentó, se evidencia que el mismo fue remitido el día 4 de diciembre de 2020, es decir, dentro de la oportunidad legal para su presentación.

En el caso particular, se advierte que la señora Zaidy Luz Ruiiz Romero como principal interesado en los resultados del trámite, se encuentra legitimado en la causa para interponer recursos de ley.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, es determinar si los argumentos expuestos por la señora Zaidy Luz Ruiz Moreno en el escrito contentivo del Recurso, resultan suficientes para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJUSR20-150 del 20 de noviembre de 2020, expedida por esta Corporación.

De las Reglas contenidas en el Acuerdo de convocatoria CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017

A través de Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelajo y Administrativo de Sucre.

Como se expuso en el acto administrativo recurrido, la citada convocatoria estableció como requisitos mínimos para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal los siguientes:

1. Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y
2. Tener un (1) año de experiencia relacionada.

Pues bien, las reglas contenidas en el citado Acuerdo de convocatoria son ley para las partes y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por cada una de ellas.

CASO CONCRETO

La resolución de judicatura para demostrar experiencia

La señora Zaidy Luz Ruíz Moreno como argumento principal de su recurso expresa la motivación de la resolución frente a no acreditar el cumplimiento de la experiencia relacionada de un año para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, se realiza no desde un punto de vista objetivo sino más bien formal y subjetivo en tanto que las reglas aplicables a las certificaciones de carácter laboral no aplican para las resoluciones que avalan la práctica jurídica. Indica que en los estatutos queda abierta la posibilidad que la experiencia relacionada pueda sustentarse en la judicatura, la cual emana de la Rama Judicial a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, entidad que avaló el certificado expedido por el Tribunal Superior sobre el cumplimiento del término establecido en la ley como judicatura, considerando que tal documento tiene mayor fuerza probatoria que el certificado mismo. Aduce que las funciones y tiempo que dieron lugar a la certificación de judicatura se realizó conforme al decreto 1862 de 1982, el cual determina que el tiempo de servicios para acreditarla debe ser de nueve meses de horario laboral ordinario y desempeñar funciones jurídicas que no excederán las de oficiales mayores y bajo el mismo régimen de responsabilidades y deberes de los demás empleados y funcionarios de la Rama judicial.

Considera que no existe regla del concurso que reglamente el tema de la judicatura realizada en la Rama Judicial reiterando que la resolución que la reconoce es plena prueba de haber cumplido cabalmente todo y cada uno de los requisitos, esto es, nueve meses de experiencia, equiparables en funciones a las realizadas por los oficiales mayores.

Tacha de exceso de ritualidad y culto al formalismo la exigencia de un documento adicional en tanto que la misma Corporación acreditó esa experiencia.

Ahora bien, frente a los argumentos que esgrime la recurrente corresponde a la Corporación realizar las siguientes precisiones:

Se reitera entonces que el Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2020 establece que los aspirantes, en el término de inscripción, debían acreditar el cumplimiento de varios requisitos generales, entre ellos, el de presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos allí contenidos. Así mismo, como requisito específico para el cargo de aspiración se debía acreditar por el participante al momento de la inscripción requisitos mínimos de experiencia y capacitación contenidos en mismo acuerdo.

Señaló el Acuerdo de convocatoria que los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración y se dispusieron unos requerimientos obligatorios, destacando para el caso objeto de estudio, el numeral 3.4.5 del mismo acuerdo que precisó como obligatorios los Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada

cargo. Los documentos que se aportaran debían cumplir unas características contenidas en el acuerdo y previamente conocidas por los participantes al concurso, contenidas en el numeral 3.5 así:

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.*

(...)

3.5.5 *En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pensum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.*

Es decir, de la lectura íntegra del acuerdo de convocatoria se advierte que el documento idóneo llamado a demostrar la experiencia exigida por la aspirante en el caso sub examine es el certificado otorgado por el funcionario judicial donde realizó su práctica jurídica, especificando las funciones desempeñadas, horario que cumplía, de la forma previamente descrita, el cual no fue allegado en el término de la inscripción.

En el caso particular no se trata de analizar valor probatorio de documentos aportados por la aspirante, sino que la verificación de esta seccional se cife a comprobar que tal documentación destinada a acreditar experiencia y capacitación para el desempeño del cargo, reúna los requisitos contenidos y exigidos en el Acuerdo de convocatoria, condiciones previamente definidas que debían observarse por los aspirantes, de tal suerte que los allegados sin el lleno de los requisitos de la convocatoria no resultan válidos para esos fines.

No desconoce ni discute esta Corporación que la Resolución emanada del Registro Nacional de Abogados reconoce la práctica jurídica de la aspirante para optar por el título de abogado y es válido para esos efectos; no obstante el acuerdo de convocatoria es ley para las partes, habiendo indicado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que la misma se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Es así que los aspirantes que decidieron participar en el concurso debían acogerse a las reglas contenidas en el acuerdo de convocatoria y aportar los documentos de la forma allí exigida. Por ello, no es predicable un culto al ritualismo y exceso de formalismo, sino que como se ha dicho previamente, e informado expresamente a los concursantes, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el Acuerdo, de tal suerte que su inobservancia, da lugar a las consecuencias también indicadas en el mismo acto administrativo.

Frente a la manifestación de la recurrente dirigida a indicar que no existe regla del concurso que reglamente el tema de la judicatura realizada en la Rama Judicial reiterando que la resolución que la reconoce es plena prueba de haber cumplido cabalmente todo y cada uno de los requisitos, se reitera que la convocatoria estableció la forma como debían aportarse los documentos llamados a acreditar experiencia, indicando en el numeral 3.5.5 con respecto a las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, que debían especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo, aunado a los requisitos contenidos en el numeral 3.5.1., documento este que no reposa entre los aportados por la aspirante.

Entonces, al desconocer los términos de la convocatoria aportando documentos que no cumplieran con los requisitos expresos contenidos en la convocatoria, y sin que los demás documentos allegados para acreditar experiencia mínima sean suficientes, no queda más que mantener la decisión mediante la cual se le excluyó del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente previamente, esta Corporación encuentra que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución CSJSUR20-150 del 20 de noviembre de 2020 y por lo tanto se confirmará íntegramente la misma.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

RESUELVE

ARTICULO 1º.- CONFIRMAR el contenido de la Resolución CSJSUR20-150 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJSUA17- 177 de 6 de octubre de 2017, a la señora Zaidy Luz Ruiz Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.804.167, para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, por no cumplir con el tiempo de experiencia mínima exigida en la convocatoria.

ARTICULO 2º.- Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTICULO 3º.- La presente resolución se notificará a través de fijación por un término de cinco (5) días hábiles en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los Veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintiuno
(2021)

...



ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Magistrada

Iniciales firma / Iniciales quien elabora